

Constancia Secretarial. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez, la presente demanda que ha correspondido por Reparto. Sírvese proveer.

GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMÉNEZ
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0137

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al momento de revisar el presente proceso EJECUTIVO adelantado por EDISON ROJAS HOLGUIN contra INFASHION GROUP, resulta necesario anotar una falencia, habida cuenta que de ella depende el buen desarrollo del proceso.

Estudiada la presente solicitud, se tiene que no se puede configurar el título ejecutivo cuyo pago se pretende, dado que no se cumplen los requisitos exigidos para que los documentos aportados se puedan considerar como títulos valores, ya que su cobro solo es posible con documentos que contengan el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora de acuerdo con lo estatuido por el artículo 619 del Código de Comercio, y del cual se pueda pregonar su exigibilidad al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*”.

Así, según la norma transcrita, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los que emerja la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del mismo, siendo requisito indispensable que el demandante incorpore con la demanda el documento sobre el que versará la ejecución, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su aducción no puede librarse mandamiento de pago.

En particular, la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se

quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Es así como, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Respecto de las facturas como títulos valores en el marco del derecho comercial, según la Ley 1231 de 2008, las facturas se consideran títulos valores que pueden ser emitidos por el vendedor o prestador del servicio y entregados al comprador o beneficiario del servicio. Estas facturas, para ser consideradas válidas como títulos valores, deben cumplir con una serie de requisitos establecidos por la ley comercial y tributaria. Entre los requisitos específicos que deben cumplir las facturas como títulos valores se encuentran:

1. Contener los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617¹ del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.
2. Incluir la fecha de vencimiento.
3. Indicar la fecha de recepción de la factura, junto con la identificación del responsable de recibirla.
4. Dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración, así como las condiciones de pago si fuera necesario.
5. La factura debe ser el original firmado por el emisor y el obligado, y será negociable por endoso por el emisor.

¹ Entre las exigencias del art. 617 del E.T. se establece que la factura consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Conforme a lo anterior, se tiene que los documentos aportados de los cuales se quiere derivar su cobro por la vía ejecutiva no se encuentran denominadas expresamente como facturas de venta, por lo que en aplicación del inciso final del artículo 774 ídem, según el cual “*La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor*”, se colige que el referido documento carece de las menciones necesarias para servir de fundamento a una acción ejecutiva como la presente.

Es importante destacar que una factura que no cumpla con todos los requisitos legales mencionados no tendrá el carácter de título valor. Por lo tanto, para que una factura sea válida como título valor y pueda ser ejecutada, debe cumplir tanto con los requisitos generales de incorporación como con los requisitos específicos mencionados en la ley comercial y tributaria.

De lo dicho, se deduce entonces que, de los documentos presentados por el actor, no es posible acreditar la existencia de una factura con características cambiarias, pues el que no cumpla con la totalidad de los requisitos contemplados implica que no puedan exigirse, y sin dicha exigencia, no se puede concluir que exista título ejecutivo como se acotó.

Este requisito no es únicamente para el título que nos ocupa, sino para todos y cada uno de los documentos crediticios. Dicha omisión no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen al documento, pero este pierde la calidad de título valor, por ende, hace improcedente su recaudo en los términos solicitados por el actor.

Tampoco resulta procedente valorar el referido instrumento como título ejecutivo o letra de cambio como aduce, dado que la obligación que se pretende satisfacer a través de esta ejecución no cumple en su totalidad las exigencias del artículo 422 del Código de Procedimiento Civil como se mencionó *ut supra*, como quiera que dicho documento no provendría de su deudor, sino de su acreedor, ya que se trata de unas cuentas de cobro.

Así las cosas, como el defecto de que adolece la presente demanda es imposible de subsanar, en virtud a que se trata de un asunto sustancial, no cabe su inadmisión sino el abstenerse de dictar mandamiento de pago como así se dispondrá en esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Sin lugar a ordenar la devolución de demanda y sus anexos, ya que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados en formato digital con la demanda.

TERCERO. ORDENASE el ARCHIVO del expediente digital, previa anotación de su salida en el Sistema de Gestión Judicial «Justicia XXI» y demás registros del Despacho.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287247af7b446d8cc2fbb6feccf8b90c246a899952a584f519f3d9612fea9d87**

Documento generado en 21/02/2024 03:44:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>